



## Concepción Esther Morales

Magistrada suplente de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid. Doctora en Derecho y presidenta de la Asociación de Expertos en Movilidad Internacional (AIAL)

---

## Jubilación forzosa Vs. jubilación voluntaria

Parece oportuno comenzar señalando que **el sistema normativo vigente no goza, a nuestro modo de ver, de la necesaria coherencia**, pues conviven los incentivos al abandono prematuro del mercado de trabajo con los estímulos a la jubilación activa de los trabajadores de más edad, y ello se acompaña de unas “razones de política de empleo” que aparecen y desaparecen al antojo del legislador, del mismo modo que lo hace la institución de la jubilación forzosa, con su «devenir guadianesco» a lo largo de los años[1].

También parece oportuno señalar que en el momento actual la Disposición Adicional Décima del **RDLeg 2/2015, de 23 de octubre**, contiene el marco normativo de las cláusulas de los Convenios Colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación[2].

Debemos recordar que desde la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº 22/1981, de 2 de julio (Recurso nº 223/1980), son “razones de política de empleo” las que justifican la limitación de la libertad de trabajo del trabajador por razón de la edad, obviando el factor de discriminación, al entender que las diferencias de trato por motivos de edad no son constitutivas de discriminación si están justificadas objetiva y razonablemente, por una finalidad legítima, incluidos los objetivos legítimos de las políticas de empleo, del mercado de trabajo y de la formación profesional, y si los medios pa ...